

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **131**

Fecha: 06-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2011 00253	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DORIS BELEN ESTUPIÑAN CAÑAS Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio	05/10/2021		2
41001 40 22004 2015 00313	Ejecutivo Singular	NELCY SUAREZ	LUZ MARINA TAMAYO PERDOMO	Auto decreta acumulación de proceso.	05/10/2021		4
41001 41 89006 2020 00043	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda Niega retiro demanda y tiene por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.	05/10/2021		1
41001 41 89006 2020 00196	Ejecutivo Singular	EDUARDO CUENCA ANDRADE	RODRIGO MARROQUIN	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecuto el 04/21.	05/10/2021		1
41001 41 89006 2020 00196	Ejecutivo Singular	EDUARDO CUENCA ANDRADE	RODRIGO MARROQUIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia continuación oposición para octubre 15/21 a las 9:00 am. Fecha real auto octubre 04/21.	05/10/2021		2
41001 41 89006 2020 00527	Ejecutivo Singular	YINETH STELLA LIBERATO VERA	ENRIQUE GALINDO MONJE	Auto requiere entidad confirmación cuenta bancaria. Fecha real auto octubre 04/21.	05/10/2021		2
41001 41 89006 2020 00701	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	LISANYURY VARGAS CIFUENTES	Auto 440 CGP fecha real auto octubre 04/21.	05/10/2021		1
41001 41 89006 2020 00723	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO FARFAN	DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNANDEZ	Auto 440 CGP Fecha real auto octubre 04/21.	05/10/2021		1
41001 41 89006 2020 00733	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	SERGIO ALDAIR MENDEZ SALAZAR	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto octubre 04/21.	05/10/2021		2
41001 41 89006 2020 00747	Ejecutivo Singular	HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS	MARIO ANDRES RAMIREZ HERMOSA	Auto requiere parte actora allegue prueba entregue documentación. Fecha real auto octubre 04/21.	05/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00646	Sucesion	DIANA FABIOLA MURCIA DIAZ	LEIDY LUCERO MURCIA DIAZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada. Fecha real auto octubre 04/21.	05/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00680	Monitorio	MERCEDES PEREZ RAMOS	YOLANDA MEDINA QUINTERO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada. Fecha real auto octubre 04/21.	05/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00727	Verbal Sumario	GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTINEZ	FREDY RAMIREZ REYES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada. Fecha real auto octubre 04/21.	05/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00777	Verbal Sumario	CINDY VIVIANA SOLANO VANEGAS	DIVA HERNANDEZ ANAYA	Auto inadmite demanda Fecha real auto octubre 04/21.	05/10/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-10-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Dte.: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo. DORIS BELEN ESTUPIÑAN CAÑAS y OTRO

Rad. 410014003009-2011-00253-00

Neiva, octubre cinco de dos mil veintiuno

Previo a decidir sobre el trámite del incidente de levantamiento de embargo y secuestro, como quiera que el despacho comisorio librado para el secuestro del bien inmueble objeto de cautela no ha sido incorporado al expediente, se dispone que para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se agregue al presente proceso el despacho comisorio número 130 del 10 de octubre de 2019, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva.

De otra parte, se advierte que no se acompaña al citado incidente presentado, poder conferido por la tercero incidentante CONSUELO CRUZ DE ARTUNDUAGA.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cinco de dos mil veintiuno

Radicación: 41001-40-22-004-2015-00313-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CÍA. S. EN C.
Demandado: Amanda Elizabeth Sabogal Martínez

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el señor JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SILVA, solicita la acumulación del proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva al presente proceso adelantado por la sociedad de la referencia contra la misma demandada, y como quiera que se hayan reunidos los requisitos que establecen los arts. 464, 148 y 149 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1o. ORDENAR la acumulación del proceso adelantado por JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SILVA frente a AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ, adelantado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicado 2019-00405-00, al presente proceso adelantado por la sociedad ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CÍA. S. EN C., contra la misma demandada

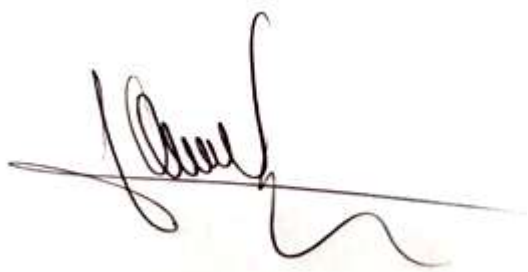
2o. OFICIAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que remita el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SILVA en contra de AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ, con radicado 2019-00405-00, para los efectos de la acumulación ordenada. (Inciso 3 del art. 150 del C. G. del Proceso).

3o. ORDENAR la suspensión del presente proceso adelantado por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C., en contra de AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ, con fundamento en el inciso 4 del Art. 150 del C. G. del Proceso.

4o. ORDENAR suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión de los datos respectivos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 463 núm. 2 C. G. P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Neiva, octubre cinco de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo con garantía real Mínima Cuantía
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : JORGE GARCÍA
Radicación : 410014189006-2019-00321-00

Sobre el dictamen pericial de avalúo allegado por la parte demandante, se advierte que si bien es superior al catastral aumentado en un 50%, el perito señala expresamente que no pudo acceder al inmueble, vale decir, no conoció directamente las condiciones del bien para realizar su experticia, razón para que deba requerirse tanto a la parte, como al perito, para que rindan el citado dictamen determinando las verdaderas condiciones del inmueble.

Para lo anterior, de conformidad con el art. 229 del C. G. del P., igualmente REQUIERASE al demandado o persona que ocupe la casa de habitación, con miras a la finalidad antes indicada, es decir, permita el ingreso. Líbrese la respectiva comunicación y, si es del caso a la Policía Nacional para el respectivo acompañamiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
Rad. 410014189006202000043-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cinco de dos mil veintiuno

En relación con la solicitud de RETIRO de la demanda, se tiene que al requerir a la parte actora para que aportara prueba sobre la notificación de la entidad demandada, la misma allegó copia del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito planteadas por la aseguradora demandada, frente a las cuales la sociedad demandante se pronunció con anterioridad, al recibir copia digital de las mismas. Además, la aseguradora a través de su apoderado judicial enuncia notificarse por conducta concluyente, razones por las cuales no es viable la citada petición de retiro, pues la parte demandada se encuentra notificada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a través de su apoderado judicial, abogado YEZID GARCÍA ARENAS del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 26 de febrero de 2020, en la fecha de radicación del escrito de contestación y exceptivas, es decir, el 07 de julio de 2020.

2º.- NEGAR el retiro de la demanda por las razones enunciadas con anterioridad.

3º.- Reconocer personería judicial al abogado YEZID GARCÍA ARENAS para actuar como apoderado de la referida entidad demandada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido

4º.- En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre el trámite siguiente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDUARDO CUENCA ANDRADE.
Demandado: RODRIGO MARROQUIN.
Radicado: 410014189006-2020-00196-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintiuno

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por el demandado RODRIGO MARROQUIN a través de apoderado judicial, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se tiene al abogado GERMAN ALEXANDER ARIAS ARAUJO como apoderado del referido demandado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDUARDO CUENCA ANDRADE
Demandado: RODRIGO MARROQUIN
Radicado: 410014189006-2020-00196-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintiuno

Para continuar con la diligencia de secuestro, donde la tercero CRISTIANNE CEDEÑO ORTIZ presentó oposición a través de apoderado judicial, respecto del vehículo de placa DUL-536, se fija la hora de las **9: a.m., del día 15 de octubre del año en curso 2021.**

En este mismo auto se decretan las pruebas solicitadas por la citada opositora:

1. DOCUMENTALES: Téngase como tales todos los documentos allegados al inicio de la diligencia de secuestro.
2. TESTIMONIALES: De los señores AUGUSTO VARGAS BERMEO y JORGE EDUARDO CHAVARRO SUÁREZ, para que en la citada audiencia y bajo la gravedad del juramento se ratifiquen en sus testimonios rendidos ante Notario y los cuales se allegaron al inicio de la citada diligencia de secuestro y además absuelvan las preguntas que el Despacho les formulará.
3. Conforme lo ordena la norma procesal, en esta diligencia se escuchará la declaración de la tercera opositora.

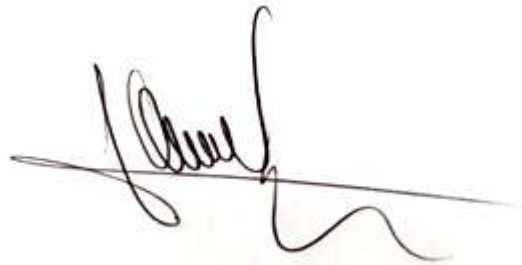
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes y tercero deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad. Así, se solicita para que, de no haber aportado el respectivo correo, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro de los tres días

siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración (invitación) de cada parte y su abogado a la audiencia. Igualmente, se deberá suministrar correo electrónico de los testigos que fueron solicitados y decretada la prueba.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que, si así lo solicitan, el expediente digitalizado.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintiuno

Demandante: Yineth Stella Liberato Vera
Demandado: Enrique Galindo Monje
Rad.: 41001418900620200052700

Atendiendo las peticiones elevadas por el demandado, el Juzgado advierte que hasta el momento Bancolombia no ha dado respuesta al oficio por medio del cual se solicitó confirmación de la cuenta bancaria a efectos de abonar los depósitos judiciales, razón por la cual se dispone **REQUERIR** a dicha entidad bancaria para que de forma inmediata de respuesta a lo solicitado.

Allegada la comunicación del banco, por Secretaría procédase con el pago conforme lo dispuesto en auto del 02 de agosto del año en curso.

Igualmente, por Secretaría comuníquese de esta decisión por medio más expedito.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.
Demandado: LISANYURY VARGAS CIFUENTES y
JOSÉ ARMANDO VARGAS
Radicado: 410014189006-2020-00701-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA contra LISANYURY VARGAS CIFUENTES y JOSÉ ARMANDO VARGAS.

Los referidos demandados se notificaron del citado proveído por conducta concluyente, quienes dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer el derecho de defensa.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

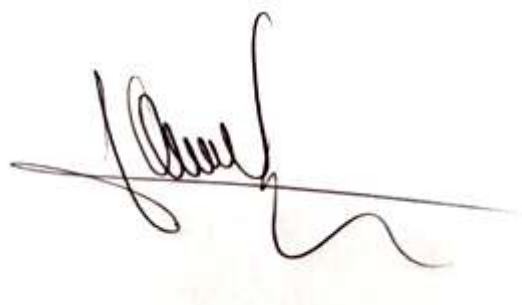
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LISANYURY VARGAS CIFUENTES y JOSÉ ARMANDO VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$560.000.oo.

Notifíquese.



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS
Demandado: DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2020-00723-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 28 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS contra DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNÁNDEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de junio de 2021, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de junio de 2021, de manera que los diez días que disponía para excepcionar le venció en silencio el día 23 de junio de 2021.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

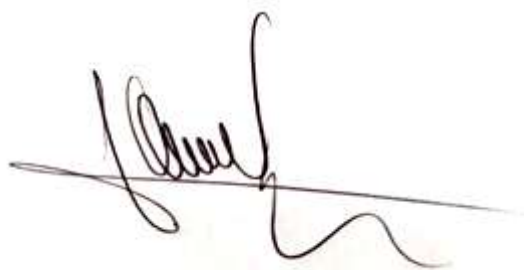
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO ARMANDO PERDOMO FERNÁNDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$534.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HERNAN EMILIO GARCÍA CAMPOS
Demandado: MARIO ANDRES y CAMILO JOSÉ RAMÍREZ HERMOSA
Radicado: 410014189006-2020-00747-00

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior documentación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se le ha informar que se omitió allegar prueba de la entrega del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos a los demandados, por lo que el Despacho requiere a la parte actora a través de su apoderado para que aporten dicha prueba y de esta forma contabilizar los términos que tienen los demandados para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA SUCESION INTESTADA
Dte.: DIANA FABIOLA MURCIA DIAZ
Causante: OLGA DIAZ
Rad. 410014189006202100646-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 20 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 28 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de sucesión intestada promovida por DIANA FABIOLA MURCIA DIAZ a través de apoderado judicial siendo causante OLGA DIAZ, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA MONITORIA

Dte.: MERCEDES PÉREZ RAMOS Y HERMES MOLINA

Ddo.: YOLANDA MEDINA QUINTERO

Rad. 410014189006202100680-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 20 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a los demandantes para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 28 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Monitoria promovida por MERCEDES PÉREZ RAMOS y HERMES MOLINA a través de apoderada judicial contra YOLANDA MEDINA QUINTERO, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Dte.: GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTÍNEZ
Ddo.: FREDY RAMIREZ REYES
Rad. 410014189006202100727-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 20 de septiembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 28 de septiembre de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble promovida por GLORIA CECILIA BOCANEGRA MARTÍNEZ contra FREDY RAMIREZ REYES, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre cuatro de dos mil veintiuno

Radicación : 41001418900620210077700
Clase de proceso: Verbal Sumario - Pertenencia
Demandante : Cindy Viviana Solano Vanegas
Demandada : Diva Hernández Anaya

Se encuentra al despacho la demanda propuesta por **CINDY VIVIANA SOLANO VANEGAS** a través de apoderada judicial, en contra de **DIVA HERNÁNDEZ ANAYA**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. Según el folio de matrícula allegado, además de la demandada Diva Hernández Anaya, existe otra persona como propietaria del bien perseguido en pertenencia. Como efecto, la demanda debe dirigirse contra todas las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, según el numeral 5, artículo 375 del Código General del Proceso, situación que igualmente se debe adecuar en el poder.
2. Los hechos de la demanda no son claros respecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante adquiere el inmueble objeto de pertenencia, así como tampoco se indica el instrumento por medio del cual se celebró la compra.
3. Se deberá aclarar la ubicación de los predios objeto de la demanda, por su extensión y linderos, pues los indicados en esta (demanda) no coinciden con los señalados en los documentos promesa de compraventa.
4. Se deberán aportar el avalúo catastral del predio de mayor extensión, respecto del cual se debe aclarar su extensión, pues la indicada en la demanda no coincide con la señalada en matrícula inmobiliaria y escritura allegada. Además, se debe precisar si los lotes pretendidos en pertenencia cuentan con número catastral, en caso positivo se debe allegar el avalúo en tal sentido (avalúo catastral de cada uno).
5. En relación con lo anterior, se advierte que conforme la escritura No 142 del 22 de febrero de 2002 de la Notaría Cuarta de Neiva, el inmueble adquirido por la demandada se dice identificado con el folio de matrícula No 200-109256, distinto al que se menciona en la demanda No 200-192209, debiendo aclararse esta circunstancia.
6. Se pretende la prescripción de dos lotes que hacen parte de otro de mayor extensión. Así, debe precisarse si tales lotes son contiguos o no, si se ha ejercido la posesión de forma independiente en cada uno, explicando la razón para que se persiga que la sentencia se emita declarando la prescripción por cada uno de ellos.
7. No se aporta el certificado especial al que alude el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Se advierte a la demandante, que dicho presupuesto no se suple con el recibo de pago del mismo, ni con el certificado de libertad y tradición aportado.
8. El poder aportado a la demanda no cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la dirección de

correo electrónico del apoderado, inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, está dirigido al Juez Civil del Circuito de Neiva.

9. De la prueba documental señalada no se aporta la Copia de la escritura No. 1839 del 20 de junio de 2017.
10. Las direcciones señaladas para efectos de notificación de las partes deberán ser complementadas respecto el corregimiento, inspección, paraje, nombre del predio etc.
11. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo, como que el art. 392, inciso 2, ibidem, señala que: “No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho...”.

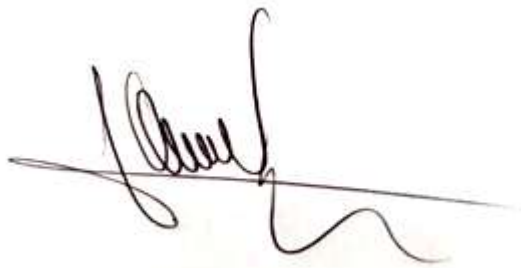
En mérito de lo anterior, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

INADMITIR la demanda presentada por **CINDY VIVIANA SOLANO VANEGAS** a través de apoderada judicial, en contra de **DIVA HERNÁNDEZ ANAYA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.